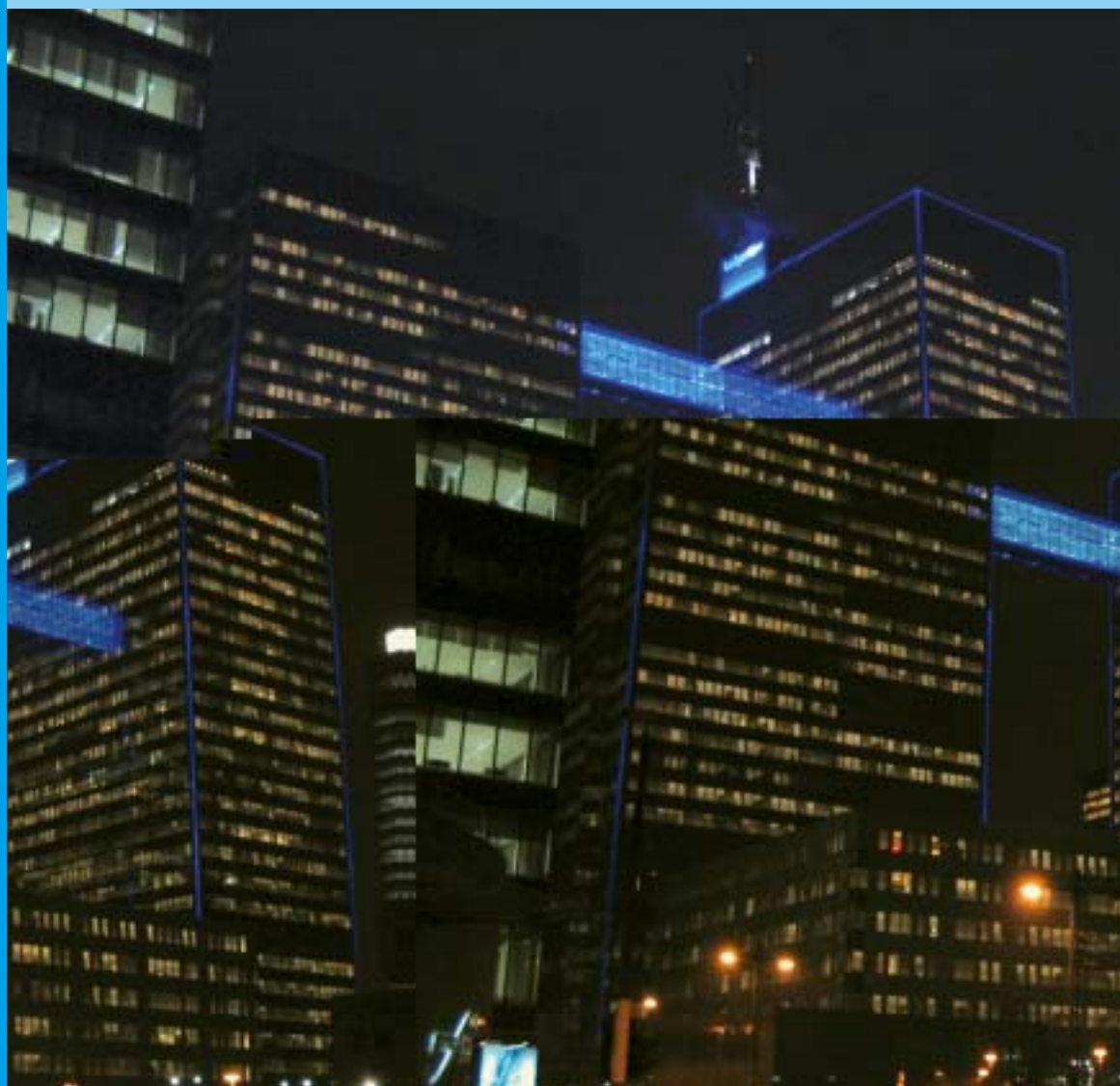


# Derecho y Empresa



Primer trimestre  
2008



**IberForo**  
[www.iberforo.net](http://www.iberforo.net)



**I**BERFORO es una firma constituida en diciembre de 1990 que integra a despachos profesionales de abogados, preexistentes y ya prestigiados, de toda España. IberForo se constituyó con el propósito de prestar los servicios profesionales de asesoramiento jurídico acomodándose a las necesidades y problemas actuales y al extenso ámbito territorial y multidisciplinar que poseen las organizaciones, empresas, asuntos y proyectos de nuestra época. IberForo agrupa actualmente 34 despachos, abarcando la mayoría de las principales ciudades de España. La implantación territorial de IberForo responde a la necesidad de alcanzar una estructura y organización de la misma escala y dimensión que los asuntos y problemas a afrontar. El número de abogados y otros profesionales que prestan sus servicios en los despachos permite que IberForo cuente con especialistas en todas las ramas del Derecho y en los distintos derechos locales y autonómicos. La implantación y solidez de cada uno de los despachos en sus respectivos ámbitos permiten la prestación de un asesoramiento profesional riguroso y personalizado, además de independiente de otras áreas de servicio que puedan motivar incompatibilidades morales.

## **Derecho y Empresa**

**Han colaborado en este número:**

Pedro García Romera. *IberForo-Burgos*

Bruno Serrano Pérez. *IberForo-Madrid*

Javier García Rojo. *IberForo-La Coruña*

**Edición y Coordinación:**

Miguel López López-Oleaga

Miguel Ángel Malo Valenzuela

## Sumario

### **Opinión:**

<i>Quien contamina paga: Ley de Responsabilidad Medioambiental</i> , por Pedro García Romera .....	2
--	---

### **Derecho y Empresa. Artículos:**

Mercantil: <i>La Empresa Familiar</i> , por Bruno Serrano Pérez. ....	5
Fiscal: <i>Intereses de demora en liquidaciones tributarias</i> , por Javier García Rojo .....	8

### **Reseñas de Jurisprudencia** .....

11

### **Novedades legislativas:**

<i>Legislación estatal</i> .....	14
<i>Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español</i> .....	15
<i>Normativa Autonómica</i> .....	16

### **Perfiles:**

<i>Clementina Barreda Díez de Baldeón</i> .....	17
---	----



## Quien contamina paga: Ley de Responsabilidad Medioambiental

PEDRO GARCÍA ROMERA

(IberForo-Burgos)

### I. INTRODUCCIÓN

Es bien conocida la presión que en los últimos tiempos se viene ejerciendo desde diversos sectores para que, con el amparo de los principios de defensa de la naturaleza y la amenaza y peligros del cambio climático, tan de moda actualmente, se endurezca la regulación legal contra las actividades empresariales y profesionales que puedan incidir en esas materias, y fruto de todo ello es la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que ha entrado en vigor el 25 de octubre pero cuyos efectos se retrotraen al 30 de abril de 2007 salvo en lo relativo a garantías financieras y sanciones.

La Ley establece una serie de principios que conviene tener muy en cuenta por cuanto se apartan bastante de los que rigen, en general, las regulaciones administrativas, y a continuación pasamos a un breve comentario de cada uno de ellos.

### II. ACTIVIDADES SUJETAS

Son las reguladas en el Anexo III de la Ley, el cual se refiere a las que exigen autorización conforme a la Ley de Prevención y Control de la Contaminación; a los riesgos de accidentes por sustancias peligrosas; las de gestión de residuos; explotación de vertederos; vertidos de aguas sujetos a autorización; las relativas a sustancias peligrosas y productos fitosanitarios; el transporte de mercancías peligrosas; instalaciones sobre contaminación atmosférica; lo relativo a productos modificados genéticamente y la gestión de residuos de industrias extractivas.

A todas estas actividades se les aplicará la Ley cuando causen daños o exista amenaza inminente de que ocurran y **«aunque no exista dolo, culpa o negligencia»**.

Por otro lado, la Ley también se aplicará a las demás actividades económicas o profesionales aunque no estén comprendidas en el mencionado Anexo III, cuando medie dolo, culpa o negligencia.

### III. RESPONSABILIDAD OBJETIVA E ILIMITADA

Quienes desarrollen una actividad comprendida en el Anexo III están obligados a adoptar las medidas de prevención y de reparación de los daños, y ello aunque no exista dolo, culpa o negligencia, y, además, se establece la presunción que la actividad ha causado el daño o la amenaza de causarlo cuando sea apropiada para causarlo.

También es objetiva la responsabilidad por actividades distintas de las anteriores, pero en ese caso solo es exigible la prevención y la evitación pero no la reparación del daño que solo será exigible cuando exista dolo, culpa o negligencia.

Estas responsabilidades, salvo los expresados casos limitados a la prevención y evitación, son de carácter ilimitado pues se exige que se devuelvan los recursos naturales dañados a su estado original pagando la totalidad de los costes necesarios sin limitación de cuantía. Solo se exime del pago de los costes si se demuestra que los daños son debidos a la actuación de un tercero y se tienen las adecuadas medidas de seguridad, o al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad pública competente.

### IV. RESPONSABLES Y CLASES DE RESPONSABILIDAD

Son responsables los operadores de las actividades económicas o profesionales incluidas en la Ley, y esta responsabilidad va desde adoptar las medidas

de prevención o de evitación a, en su caso, la reparación de los daños que se causan, y como ya hemos dicho con cuantía ilimitada.

Si se trata de una sociedad mercantil que forma parte de un grupo de sociedades la responsabilidad podrá extenderse a la sociedad dominante si se apreciase una utilización abusiva de la persona jurídica o fraude de Ley.

En el caso de pluralidad de responsables de un mismo daño, la responsabilidad es, en principio, mancomunada, a salvo de que una Ley especial disponga otra cosa.

De las obligaciones pecuniarias son responsables solidarios los sujetos relacionados en el artículo 42.2 de la Ley General Tributaria, es decir los causantes o colaboradores en la ocultación o transmisión de bienes con el fin de impedir la actuación de la Administración, los que incumplan las ordenes de embargo, los que consientan el levantamiento de bienes o derechos embargados y los depositarios de bienes del deudor.

Son responsables subsidiarios los gestores y Administradores de las personas jurídicas, los sucesores del responsable en la titularidad o ejercicio de la actividad y los Administradores concursales y los liquidadores de personas jurídicas que no cumplan debidamente con sus obligaciones.

Y para el supuesto de muerte o extinción de las personas responsables sus obligaciones pecuniarias se transmiten a los herederos o a los socios con los límites previstos en la legislación específica aplicable, es decir la que regula la aceptación de la herencia y la que regula la responsabilidad de los socios en la sociedad de mercantiles.

#### **V. CONCURRENCIA CON RESPONSABILIDAD PENAL Y ADMINISTRATIVA**

En principio se establece que no pueden sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, pero, dejando a salvo lo anterior, se establece la compa-

tilidad con la responsabilidad medioambiental en cuanto a la exigencia de la reparación de los daños causados, que será siempre exigible conforme a esta Ley, e igualmente se aplicará siempre lo relativo a la adopción de medidas de prevención y de evitación, y todo ello con independencia de la tramitación de cualquier otro procedimiento.

#### **VI. DAÑOS A PARTICULARES**

La Ley se cuida de precisar que no ampara el ejercicio de acciones por lesiones a las personas, daños a la propiedad privada o pérdidas económicas y daños patrimoniales distintos de los medioambientales, y ello aunque sean consecuencia de los mismo hechos que originan la responsabilidad medioambiental, por lo que esas acciones tendrán que ejercitarse por la vía de la responsabilidad civil ordinaria o la penal, en su caso.

Y consecuencia de lo anterior es que si los particulares perjudicados han quedado reparados total o parcialmente por aplicación de esta Ley ya no podrán exigir por otra vía la misma reparación o indemnización, y si la hubieran percibido se les podrá reclamar la devolución.

#### **VII. GARANTÍA FINANCIERA OBLIGATORIA**

Los operadores de las actividades del Anexo III tienen que constituir obligatoriamente una garantía mediante Póliza de Seguro, aval bancario o constitución de una reserva técnica creando un fondo con inversiones respaldadas por el sector público.

La cantidad mínima a garantizar la determinará la autoridad competente en cada caso y queda afecta de forma exclusiva a cubrir las responsabilidades medioambientales, por lo que no podrá aplicarse a ningún otro fin, y se establece como límite máximo la cantidad de veinte millones de euros, pero sin que eso suponga límite de responsabilidad, que como hemos dicho es de carácter ilimitado.



La garantía debe mantenerse mientras exista la actividad, y si se agota o se reduce en más del 50% hay obligación de reponerla.

Se establecen como exenciones de constituir la garantía los supuestos en los que el daño susceptible de ser ocasionado sea inferior a 300.000 € o cuando supere dicha cifra y no exceda de 2.000.000 €, el operador esta adherido al sistema comunitario medioambiental EMAS o al de gestión UNE-EN ISO.

#### VIII. INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR Y DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Por ultimo la Ley regula lo relativo a las infracciones, sanciones, prescripción de las mismas y el procedimiento sancionador, con remisión al general administrativo, y el de exigencia de responsa-

bilidad medioambiental, que se acomoda también al procedimiento administrativo común.

#### IX. CONCLUSIÓN

El somero examen que hemos realizado de los aspectos mas destacados de esta Ley pone de manifiesto el calado e importancia de la misma pues establece principios y normas que tienen carácter novedoso respecto de los principios generales del derecho administrativo, y aunque en su Preámbulo se dice que se trata de la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva 2004/35/CE, lo cierto es que en determinados aspectos la sobrepasa. Se trata de una normativa de gran trascendencia para todos los empresarios y profesionales que ejerzan algunas de las actividades comprendidas en la misma, siendo muy recomendable que realicen una lectura y estudio reposado y profundo de la misma. ■

## BREVES

### ENERGÍA ELÉCTRICA

El pasado 4 de diciembre de 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular 2/2007, de 29 de noviembre, de la Comisión Nacional de la Energía, que regula la puesta en marcha y gestión del sistema de garantía y origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia.

Esta Circular viene a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Orden ITC/1522/2007, de 24 de mayo, que designa a la Comisión Nacional de la Energía como organismo responsable, en todo el territorio español, para la expedición de la garantía de origen de la electricidad así como para su gestión mediante un sistema de anotaciones en cuenta, todo ello a fin de que los productores de electricidad que utilicen fuentes de energía renovables o cogeneración de alta eficiencia puedan demostrar que la electricidad que venden ha sido generada de acuerdo con tales principios, facilitando así el comercio de electricidad producido a partir de tales fuentes.

## La Empresa Familiar

BRUNO SERRANO PÉREZ

(IberForo-Madrid)

### I. INTRODUCCIÓN

Una gran parte del tejido empresarial español está integrado por sociedades de carácter familiar, entendiéndose por tales aquellas en las que la propiedad o el poder de decisión pertenecen a un grupo de personas que son parientes consanguíneos o afines entre sí.

Los datos son concluyentes; aproximadamente el 65% de las empresas españolas tienen una estructura de titularidad familiar, y la actividad de dichas empresas supone entre el 65% y el 70% del Producto Interior Bruto (P.I.B.) español y el 60% del empleo privado.

Aunque es lo habitual, entre las empresas de carácter familiar no sólo existen PYMES; grandes empresas como Nutrexpa, Ferrovial, Planeta, Puig o Caprabo son sociedades cuya propiedad o poder de decisión pertenecen a una familia.

Pese a la proliferación de este tipo de sociedades, recientes estudios establecen que sólo entre el 10% y el 15% de las empresas de carácter familiar alcanzarán la tercera generación conservando dicho carácter.

Pues bien, para aquellos titulares de una empresa familiar que deseen proteger la supervivencia del carácter familiar de su empresa, la legislación pone a su disposición, entre otras medidas, la posibilidad de suscribir un acuerdo por el que autorregular sus propios intereses, además de constituir una garantía adicional para terceros, inversores y acreedores, e incluso para los propios socios, al dotar de previsibilidad el relevo generacional en la sociedad. El acuerdo es denominado por la ley: «*el protocolo familiar*».

### II. EL PROTOCOLO FAMILIAR

El Protocolo Familiar está regulado en el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, sobre la publicidad de los Protocolos Familiares (R.D. 171/07), y se define como «*aquel conjunto de pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad*». De acuerdo con esta definición el Protocolo Familiar sólo está destinado para sociedades mercantiles no admitidas a cotización.

Por su parte, la doctrina ha definido el Protocolo Familiar como un «*acuerdo entre accionistas familiares titulares de bienes o derechos que desean gestionar de manera unitaria y preservar a largo plazo, cuyo objeto es regular la organización corporativa y las relaciones profesionales y económicas entre la familia y la empresa o el patrimonio*» (Rodríguez Aparicio y Agustín Torres).

#### PUBLICIDAD DEL PROTOCOLO FAMILIAR

El R.D. 171/2007 es una norma de carácter dispositivo para que las empresas familiares puedan publicitar en el Registro Mercantil los acuerdos o protocolos que los socios alcancen entre sí o con terceros a través de su mera mención, su depósito total o parcial o su inscripción. Las tres formas de publicidad en el Registro Mercantil son alternativas o acumulativas, si bien se opta por articular la publicidad de un único protocolo por sociedad, para así ofrecer mayores garantías desde el



punto de vista de la seguridad jurídica. De esta forma, inscrito un Protocolo no podrá reflejarse en el Registro la existencia de otro diferente si no se expresare en la solicitud que se trata de una modificación o sustitución del publicado. También se prevé que el protocolo afecte a varias sociedades, en cuyo caso cada una de ellas podrá publicarlo en la parte que le concierna.

Los aspectos subjetivo, objetivo y formal del Protocolo Familiar no son objeto de regulación, de forma que el contenido de dicho pacto, como pacto parasocial, será el que determine la autonomía de la voluntad de los que lo suscriban.

Ahora bien, las sociedades familiares no constituyen un nuevo tipo social, por lo que el contenido del protocolo no puede afectar a la organización de la sociedad según conste inscrita en el Registro Mercantil; el protocolo así depositado debe ser relevante sólo a los efectos del buen gobierno de la sociedad.

#### ACCESO AL REGISTRO MERCANTIL

El Protocolo familiar deberá ser suscrito por los titulares de la sociedad familiar, aunque será el órgano de administración bajo su responsabilidad y en atención al interés social, el que se encargará, en su caso, de que acceda al Registro Mercantil.

Para el supuesto de que simplemente se desee la mención del Protocolo Familiar, el Registrador indicaría en la inscripción el Notario autorizante, lugar, fecha y número de protocolo, y no exigiría la presentación del propio protocolo ni calificaría su contenido.

Para el supuesto de que se desee el depósito del acuerdo, el órgano de administración, con ocasión de la presentación de las cuentas anuales incluirá entre la documentación correspondiente, testimonio total o parcial del documento público en que conste el pro-

toloco de la sociedad, el cual será objeto de depósito junto con las cuentas anuales y de calificación por el Registrador.

Además, mediante inscripción puede constar en el Registro Mercantil la escritura pública de elevación a público de acuerdos sociales inscribibles adoptados en ejecución del protocolo y con mención expresa al mismo.

El órgano de Administración también podrá acordar la publicación del Protocolo en el sitio web de la sociedad. Para aquellos casos en los que además el protocolo acceda al Registro Mercantil, el órgano de administración deberá hacer constar que el protocolo es accesible en el sitio web de la sociedad, extremo que el Registrador deberá comprobar.

Por último y a este respecto destacar que en caso de que el protocolo incluya datos de carácter personal, es decir relativos a la intimidad de personas, y se pretenda la publicidad de los mismos, se deberá contar con el consentimiento expreso y cualificado de los afectados.

#### III. ÓRGANOS ESPECÍFICOS DE LA EMPRESA FAMILIAR

El protocolo familiar puede recoger órganos específicos de la empresa familiar en paralelo a los órganos sociales habituales (Junta de Accionistas o Junta de Socios y Órgano de Administración):

*La Junta o Consejo de Familia o Parientes:* es un foro familiar informativo (en principio, sin facultades decisorias) en el que todos los integrantes de la familia (accionistas o no) exponen sus puntos de vista. Principalmente articula las relaciones entre la familia y la empresa, al permitir el intercambio de opiniones entre sus miembros.

Por otra parte, *el Consejo de Familia* es un órgano decisorio integrado por miembros de la familia (fundador y cabezas de las distintas ramas familiares)



que promueve la aplicación del protocolo familiar y arbitra en casos de conflicto. Además puede ser el encargado de cuestiones como definir la política de contratación de familiares, resolver conflictos de sucesión, etc.

#### IV. CONCLUSIONES

Las sociedades de carácter familiar son aquellas en las que la propiedad o el poder de decisión pertenecen a un grupo de personas que son parientes consanguíneos o afines entre sí. La legislación pone a disposición de este tipo de sociedades la posibilidad de suscribir un acuerdo denominado «*Protocolo Familiar*», por el que los titulares de la sociedad pueden autorregular sus propios intereses, además de constituir una garantía adicional para terceros, inversores y acreedores, e incluso para los propios socios, al dotar de previsibi-

lidad el relevo generacional en la sociedad. Es importante destacar que la regulación de este tipo de sociedades no supone una alteración de los tipos societarios existentes o la creación de uno específico.

El protocolo familiar podrá acceder al Registro Mercantil mediante una mera mención en la Hoja Registral de la Sociedad a la que concierna, el depósito total o parcial del protocolo, o su inscripción a través del depósito de la escritura pública en la que se recojan acuerdos sociales inscribibles adoptados en ejecución del protocolo.

Además el protocolo familiar puede recoger órganos específicos de la empresa familiar que coexistirían con los órganos sociales habituales. En estos órganos específicos se debatirían y se decidirían cuestiones relativas a la familia, el patrimonio y empresa. ■

## BREVES

### CONTABILIDAD

El Gobierno, mediante Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, ha aprobado el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios específicos aplicables a las microempresas, con la finalidad de que las pequeñas y medianas empresas cuenten con un Plan contable completo y específico, partiendo de la simplificación de los criterios contenidos en el Plan General de Contabilidad.

En particular, se prohíbe la aplicación parcial del Plan General de Contabilidad de Pymes, exigiendo que el mismo se considere como un cuerpo completo, de forma que el usuario de la información financiera externa pueda ser conocedor de los criterios que subyacen en unas cuentas anuales de Pymes. Y ello sin perjuicio de que si una empresa que aplique el Plan realiza operaciones que no están específicamente recogidas en él, haya de remitirse a las normas correspondientes del Plan General de Contabilidad, que contengan los criterios de registro, valoración y presentación de dichas operaciones.

## Intereses de demora en liquidaciones tributarias

JAVIER GARCÍA ROJO

(IberForo-La Coruña)

### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

En numerosas ocasiones vemos como el resultado de la estimación total o parcial de una reclamación económico-administrativa o de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una liquidación tributaria se ve truncado cuando, transcurridos meses o incluso años desde la anulación de la liquidación, la Hacienda Pública, en ejecución de la resolución o sentencia estimatoria para el contribuyente, gira una nueva liquidación cuyo total importe, a pesar de tener una cuota inferior, iguala o supera la anulada en su día, debido a los intereses de demora que aplica la Administración tributaria.

En la actualidad, la A.E.A.T. ve amparada la procedencia de dichos intereses, en los casos en los que se **hubiese suspendido la ejecución de la liquidación inicialmente recurrida**, por la doctrina legal que, creando una artificiosa distinción entre «intereses de demora suspensivos» e «intereses de demora», ha sido establecida por el Tribunal Supremo para aquellos supuestos en los que la deuda tributaria se determina mediante el procedimiento de autoliquidación, y conforme a la cual:

- a) *Si el recurso fuere estimado en su totalidad o en parte*, procede anular la liquidación impugnada, anulación que implicará la no exigencia de intereses de demora por la suspensión, pero al practicar, en su caso, la nueva liquidación, se exigirán los correspondientes **intereses de demora** sobre la nueva cuota liquidada, y calculados por el período de tiempo que media desde el día siguiente a la terminación del plazo de presentación

de la declaración-autoliquidación, **hasta la fecha en que se entiende practicada la nueva liquidación.**

- b) *Por el contrario, si el recurso fuese desestimado* los intereses serían los denominados «intereses suspensivos» que, en vez de calcularse exclusivamente sobre la nueva cuota, se exigirán sobre la suma de los diversos componentes de la deuda tributaria liquidada en su día, incluidos intereses devengados desde la finalización del periodo voluntario hasta la fecha en la que se giró la liquidación, y por todo el tiempo que dure la suspensión.

Son muchos los autores que han mostrado su oposición a la referida doctrina del Tribunal Supremo, opinando incluso que la misma no es aplicable con posterioridad a la reforma operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, de Modificación Parcial de la Ley General Tributaria, y no pretendemos con este artículo abundar en la discrepancia con dicha Doctrina Legal, sino poner de manifiesto los resultados a los que lleva la interpretación de la misma que viene haciendo la Agencia Tributaria, al aplicarla a aquellos supuestos en los que, en vez de instarse la suspensión de la ejecución de la liquidación recurrida, se ha optado por ingresar en periodo voluntario de pago la liquidación resultante de la comprobación.

Al respecto, debemos comenzar señalando que, en la actualidad, de conformidad con una jurisprudencia que, tras oscilaciones de antaño, está más que consolidada, para el devengo de intereses en materia tributaria no es preciso que el retraso en el pago sea culpable, pues dichos intereses se con-

ciben como una retribución o compensación de la disponibilidad de una suma de dinero de la que se ve privada la Hacienda Pública y que se supone presta una utilidad al contribuyente; por ello, su cálculo se efectúa por el importe no ingresado en plazo, y comprende el período de tiempo en el que la cuantía adeudada debió estar y no estuvo en poder de la Administración, sin que el plazo final del cómputo, tal como establece la Ley General Tributaria, pueda ser posterior al plazo máximo para dictar la resolución.

Llegados a este punto debemos llamar la atención sobre el hecho de que, si contra la resolución finalizadora del procedimiento económico-administrativo se interpusiese recurso contencioso-administrativo, el contribuyente verá como por los cuatro o cinco años que normalmente dura la tramitación del recurso contencioso-administrativo, más el tiempo que transcurre hasta que se le notifica la firmeza de la sentencia, sí se devengan dichos intereses si el recurso es desestimado.

## II. APLICACIÓN POR LA A.E.A.T.

Pues bien, consideramos necesario precisar que la citada línea jurisprudencial, se limita **exclusivamente** a aquellos supuestos en los que se ha optado por la suspensión de la liquidación impugnada y, por eso, llama la atención el hecho de que la Administración Tributaria —al menos la estatal— extienda indebidamente su alcance y venga practicando las liquidaciones de alta resultantes de la estimación parcial de un recurso o reclamación, actuando exactamente de la misma forma en aquellos casos en los que se ha optado por el ingreso en período voluntario, que en aquellos otros en que se suspende la ejecución de la liquidación, y ello a pesar de los pronunciamientos de algunos Tribunales Superiores de Justicia, que vedan la utilización de dicha doctrina para supuestos ajenos a la suspensión.

La cuestión estriba en que, como no podía ser de otra forma, y como conse-

cuencia de la anulación de la liquidación impugnada, en los casos en que se ha ingresado la deuda procede la devolución de su importe más sus correspondientes intereses de demora, pero lo cierto es que la liquidación de alta se practica exactamente igual en los dos supuestos indicados, lo que choca frontalmente con la fundamentación de los intereses, que se halla en el retraso o mora del pago de la obligación, que, evidentemente, en el caso del ingreso de la deuda no se da, por lo que cuando el artículo 26.5 de la Ley General Tributaria dispone que los intereses de la nueva liquidación se devengarán hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, **debe aplicarse sólo en aquellos casos en los que se ha concedido la suspensión de la deuda, no en los que el importe de la misma ha sido debidamente ingresado.**

Esto no quiere decir que la liquidación de alta no lleve aparejado interés alguno, pues lo cierto es que, en los casos de estimación parcial, la autoliquidación presentada por el contribuyente tampoco fue correcta y, por esta misma razón, parece lógico que genere intereses de demora, que se devengan y deben liquidarse por la parte no liquidada por error de hecho o de derecho a partir del momento en que la obligación tributaria, nacida «*ex lege*», es líquida, exigible y vencida, que en el supuesto de exacción mediante autoliquidaciones, lo es a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de presentación e ingreso, pero no es menos claro que, habiéndose abonado la deuda, dichos intereses no pueden ir más allá de la fecha en que se produjo el ingreso, pues ningún perjuicio se produce a la Hacienda Pública con posterioridad a dicha fecha, al no concurrir el elemento esencial en toda liquidación de intereses: el retraso en el cumplimiento de la obligación, ya que, como también viene declarando reiteradamente el Tribunal Supremo, **para el devengo de intereses es requisito imprescindible que el deudor incurriera en mora.**



### III. CONCLUSIÓN

Por todo ello, en los casos de estimación de un recurso o reclamación cuando la liquidación derivada de la comprobación fue ingresada en su día, la nueva liquidación deberá conllevar los correspondientes intereses de demora hasta la fecha en que fueron calculados en la liquidación anulada, o, como mucho, su ingreso, pero nunca más allá de dicha fecha.

Es cierto que, en los casos de estimación parcial, al reintegrar la deuda indebidamente ingresada con sus correspondientes intereses, la Administración está devolviendo también parte de la deuda que el contribuyente debería haber pagado, pero ello obedece a que dicha devolución deriva de la total anulación de la liquidación recurrida, y a que dicha cantidad la recupera la Hacienda Pública con la liquidación de alta practicada en la forma expuesta con anterioridad, pero en ese momento también debería efectuar la compensación de oficio que dispone el segundo párrafo del artículo 73.1 de la L.G.T., precisamente para aquellos casos en los que resulten cantidades a ingresar y a devolver que deriven de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada una anterior.

Lo que no tiene sentido es que, una vez que el contribuyente ha optado por ingresar la liquidación resultante de la comprobación a la vez que la impugna, precisamente para evitar el devengo de intereses en el supuesto en que no fuese atendida su pretensión, **una vez que el recurso ha sido estimado**, se incluyan intereses en la nueva liquidación hasta el acuerdo de ejecución, sin que nada haya podido hacer para evitar el tiempo transcurrido, producto únicamente de la tardanza de los órganos administrativos y judiciales en resolver, pudiendo darse incluso la paradoja y el absurdo de que en estos casos en que, no obstante la reclamación, la liquidación hubiese sido ingresada en su momento, la estimación parcial de su recurso le resultaría más perjudicial que su integra desestimación, pues en este último supuesto si bien no obtendría ninguna devolución, tampoco tendría que abonar ninguna otra cantidad, mientras que con la estimación podría verse compelido a tener que abonar una cantidad total superior a la ya ingresada en su día.

Tal proceder puede y debe ser corregido mediante la interposición de los oportunos recursos que, como se dijo, vienen siendo estimados por los Tribunales Superiores de Justicia en supuestos análogos al que aquí nos ha ocupado. ■

## BREVES

### FACTURA ELECTRÓNICA

El pasado 15 de octubre se aprobó la Orden sobre expedición de facturas por medios electrónicos cuando el destinatario de las mismas sea la Administración General del Estado, que regula, por un lado, la forma de prestación del consentimiento por aquellos Departamentos ministeriales u organismos que opten por consentir la remisión electrónica de las facturas de que sean destinatarios, y por otro, las condiciones técnicas que han de cumplirse en la remisión telemática de estas facturas, quedando a la decisión de cada entidad u organismo la prestación o no del necesario consentimiento.

## Reseñas de Jurisprudencia

### **TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**

#### CONSUMO

**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 4 de octubre de 2007.**—La Sentencia deriva de una petición de decisión prejudicial realizada en un litigio sobre un contrato de compraventa y una apertura de crédito utilizada para la financiación del citado contrato. La Sentencia concluye que, conforme a la Directiva 87/102/C.E.E. del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, si los bienes no se suministran o no son conformes al contrato, y siempre que entre el prestamista y el proveedor de los bienes y servicios exista un acuerdo previo por el que sólo dicho prestamista pueda conceder crédito a los clientes del proveedor para la adquisición de los bienes y servicios suministrados, el consumidor tendrá derecho a dirigirse contra el prestamista con carácter subsidiario aún cuando la oferta previa de crédito no mencione el bien o la prestación de servicios financiados.

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### INCONGRUENCIA

**Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de octubre de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Pérez Tremps.**—El Tribunal argumenta que de las actuaciones se desprende que la pretensión de la actora y el objeto del procedimiento aparecían referidos al cobro de una indemnización conforme a la cláusula cuarta del contrato, pero el Tribunal en apelación se pronunció sólo sobre la indemnización procedente conforme a la cláusula tercera del mismo contrato. En consecuencia, el Tribunal otorga el amparo solicitado, al haberse producido una incongruencia por error, que engloba tanto la incongruencia omisiva, porque el órgano judicial deja sin contestar ciertas cuestiones, como la incongruencia *extra petitum*, al resolver sobre cuestiones no planteadas.

### **TRIBUNAL SUPREMO**

#### SEGUROS

**Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Clemente Auger Liñán.**—La recurrente sufrió ciertos daños en un local de su propiedad como consecuencia de un siniestro, motivo por el cual ejercitó en su momento acción de reclamación de cantidad por responsabilidad extracontractual contra la compañía aseguradora. Sin embargo, el Tribunal afirma que el plazo de prescripción aplicable no es el de dos años establecido en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 18 de octubre, de Contrato de Seguro, tal y como defiende el recurrente, ya que tal plazo sólo resultaría aplicable en el caso de que el actor que promueve la acción contra la entidad aseguradora fuera asegurado suyo, lo que no sucede en el presente caso. Por tanto, declara la acción prescrita por resultar aplicable el plazo general de un año previsto en el artículo 1.968 del Código Civil y desestima el recurso de casación interpuesto.



### FRAUDE DE ACREEDORES

**Sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de octubre de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.**—El recurso de casación interpuesto trae causa del Juicio promovido por el demandante en ejercicio de una acción de rescisión por fraude de acreedores, pretendiendo que se declararan rescindidas, y subsidiariamente, nulas por simulación absoluta, las aportaciones que los codemandados hicieron de determinados inmuebles a una sociedad en el momento de su constitución, y de la que eran los únicos accionistas. El Tribunal Supremo confirma el razonamiento del tribunal de apelación en el sentido de que la aportación se realizó con la finalidad exclusiva de evitar la acción por parte de los acreedores sobre los citados inmuebles, finalidad fraudulenta que se confirma por la fecha de constitución de la sociedad, su falta de actividad y de presentación de cuentas y balances, así como por la infravaloración de los inmuebles.

### PROPIEDAD HORIZONTAL

**Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. Román García Varela.**—El litigio deriva de la acción de reclamación de cantidad ejercitada por el incumplimiento por la demandada de la obligación de pago de las sumas destinadas al sostenimiento de los gastos comunes. La parte recurrente en casación argumenta que se impuso por la actora de forma unilateral al Presidente de la Comunidad la obligación de cobro y recaudación de las cuotas reclamadas, cuando eran los propietarios individuales los titulares de la Comunidad y los que habían de satisfacer los gastos de ésta. Sin embargo, el Tribunal desestima el recurso con el argumento de que aunque la Comunidad de Propietarios carece de personalidad jurídica, no puede desconocerse la legitimación procesal que al Presidente de la respectiva Comunidad corresponde, sin que sea posible apreciar falta de litisconsorcio pasivo necesario, por cuanto que es evidente la improcedencia de demandar a todos los copropietarios.

### COMPRAVENTA

**Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2007. Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.**—Esta Sentencia trae causa de la reclamación de una cantidad por la parte vendedora de ciertos bienes a la parte compradora, argumentando aquella que se concertó una compraventa de una serie de muebles, pero que la otra parte sólo abonó las primeras remesas, rehusando, sin causa alguna, la recepción del resto. En apelación se proclamó carente de prueba la circunstancia relativa a la remisión de la mercancía por la actora a la demandada y la negativa de ésta a recibirla, y, en consecuencia, en virtud de la regla de la distribución de la carga de la prueba, se revocó la Sentencia de instancia, desestimándose la Demanda. El Tribunal Supremo confirma la Sentencia de apelación, desestimando el recurso de casación interpuesto, con el argumento de que no pueden obviarse las conclusiones fácticas alcanzadas en apelación, ya inamovibles, ni convertir la casación en una tercera instancia.

## TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

### EXPROPIACIÓN FORZOSA

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 5 de octubre de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla.**—Es objeto de impugnación en el presente recurso una Orden de la Consejería de Fomento por la que se autoriza a una entidad el uso en suelo rústico para la ampliación de un hotel balneario en un espacio natural. El Tribunal estima el recurso interpuesto, debido a que no puede desarrollarse la actividad de baños por estar pendiente las aguas de su clasificación como interés público, y porque la titularidad y aprovechamientos que pudieran existir sobre las citadas aguas no se han regularizado ni adecuado a la Ley de Minas ni tampoco al Reglamento de Minas que las desarrolla, y porque también se encuentra pendiente la resolución de la titularidad del manantial de las aguas mineromedicinales. Lo anterior constituye causa suficiente para anular la Orden recurrida.

### URBANISMO

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 2 de octubre de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. Juan Alberto Fernández Fernández.**—El objeto del presente recurso lo constituye el recurso contencioso-administrativo deducido contra la Resolución dictada por el Director del Servicio de Integración Ambiental del Gobierno de Navarra, por la que denegaba la tramitación de un proyecto de instalación de un parque eólico con base en un Decreto foral. El Tribunal estima el recurso con el argumento de que dicho Decreto ha vulnerado el principio de reserva de Ley al incidir en el derecho a la libertad de empresa, regulando aspectos tan relevantes como la suspensión “*sine die*” de su ejercicio. En consecuencia, el Tribunal concluye que la norma en que se basa la denegación, esto es, el Decreto foral, es nulo, lo que conlleva necesariamente la nulidad del acto recurrido, que fue dictado en aplicación de la anterior norma.

## AUDIENCIAS PROVINCIALES

### COMPRAVENTA

**Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de septiembre de 2007. Ponente: Ilmo. Sr. D. Enrique García García.**—La apelante, una entidad subrogada en los derechos de su asegurado, reclama una indemnización por los daños que estima producidos por la compañía aérea demandada con ocasión del transporte de una serie de bultos que contenían material informático, al no haber llegado a su destino uno de ellos. La Audiencia estima el recurso, afirmando que conforme al Convenio de Varsovia el porteador es responsable del daño ocasionado en los casos de destrucción, pérdida o avería de las mercancías por el transporte aéreo, comprendiendo éste el período en que se hallase bajo su custodia. En consecuencia, la compañía demandada, al no haber demostrado la concurrencia de ninguno de los supuestos de exoneración que también se prevén en el mencionado Convenio, debe responsabilizarse del daño ocasionado.



## Legislación Estatal

<b>Materia</b>	<b>Legislación</b>
<b>Consumidores y Usuarios</b>	<p><i>Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes complementarias.</i>—Este Real Decreto cumple con la previsión recogida en la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que habilita al Gobierno para refundir en un único texto la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y las normas de transposición de las Directivas en materia de protección de los consumidores y usuarios que inciden en los aspectos regulados en ella, armonizando diferentes textos legales, como la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, o la Ley 21/1995, de 6 de julio, sobre viajes combinados. B.O.E. núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.</p>
<b>Sistema financiero</b>	<p><i>Ley 36/2007, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros y otras normas del sistema financiero.</i>—La supervisión prudencial de las entidades de crédito persigue garantizar la estabilidad del sistema financiero español, previniendo la aparición de crisis entre aquellas entidades que conforman su tejido. Al margen del empleo de otros instrumentos, el requerimiento de niveles mínimos de recursos propios, ajustados técnicamente a sus verdaderas necesidades y riesgos, se considera como uno de los elementos principales de control de la solvencia de las entidades de crédito. También tiene importancia la obligación de las entidades de divulgar al mercado información sobre los aspectos clave de su perfil de negocio, exposición al riesgo y formas de gestión del riesgo. B.O.E. núm. 276, de 17 de noviembre de 2007.</p>
<b>Contratación administrativa</b>	<p><i>Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.</i>—El motivo determinante de la apertura de un nuevo proceso de revisión de nuestra legislación de contratos públicos es la necesidad de incorporar a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/18/C.E., pero esta Ley no se constriñe a trasponer las nuevas directrices comunitarias, sino que, adoptando un planteamiento de reforma global, introduce modificaciones en diversos ámbitos de esta legislación, en respuesta. Así, el articulado de la Ley se ha estructurado en un Título preliminar dedicado a recoger unas disposiciones generales y cinco Libros que se dedican, sucesivamente, a regular la configuración general de la contratación del sector público y los elementos estructurales de los contratos, la preparación de estos contratos, la selección del contratista y la adjudicación de los contratos, los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, y la organización administrativa para la gestión de la contratación. B.O.E. núm. 261, de 31 de octubre de 2007.</p>



**Seguros privados**

*Real Decreto Legislativo 1361/2007, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, en materia de supervisión del reaseguro, y de desarrollo de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en materia de factores actuariales.—Mediante este Real Decreto Legislativo se modifica el contenido del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados para recoger, entre otros aspectos, la reserva de estabilización dentro de la enumeración de las provisiones técnicas, los cambios en la regulación de esta reserva o la cuantía mínima del margen de solvencia de las entidades reaseguradoras y de las entidades de seguro que lleven a cabo actividades de reaseguro. B.O.E. núm. 287, de 30 de noviembre de 2007.*

**Principales normas de Derecho Comunitario incorporadas al Derecho Español**

<b>Materia</b>	<b>Norma</b>
<b>Mercado de Valores</b>	<p><i>Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea.—Este Real Decreto culmina la incorporación al Derecho español de lo dispuesto en la Directiva 2004/109/C.E., del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia. Se diseña un régimen de información compuesto, por una parte, por la información que los emisores deben publicar (informes anual, semestrales y declaraciones intermedias de gestión o informes trimestrales) y, por otra parte, la información que debe estar a disposición del pública y ser difundida de manera continuada (información relevante sobre el régimen de abuso de mercado, identidad de los accionistas significativos u operaciones de autocartera). B.O.E. núm. 252, de 20 de octubre de 2007.</i></p>
<b>Medio ambiente</b>	<p><i>Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad ambiental.—Esta Ley tiene por objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2004/35/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y la reparación de daños medioambientales estableciéndose un régimen administrativo de responsabilidad ambiental de carácter objetivo e ilimitado basado en los principios de prevención y de que “quien contamina paga”. Se trata de una responsabilidad ilimitada, en cuanto que el contenido de la obligación de reparación (o, en su caso, de prevención) que asume el responsable consiste en devolver los recursos naturales a su estado original, sufragando los costes a los que ascienden las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Al poner el énfasis en la restauración total, se prima el valor medioambiental, el cual no se considera satisfecho con una mera indemnización dineraria. B.O.E. núm. 255, de 24 de octubre de 2007.</i></p>



## Normativa Autonómica

### Materia

### Norma

#### CASTILLA Y LEÓN

##### Medio ambiente

*Ley 8/2007, de 24 de octubre, de modificación de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.*—La Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, aborda el sistema de intervención administrativa sobre las actividades, instalaciones, o proyectos susceptibles de generar impacto sobre el medio ambiente. Mediante la presente Ley se modifica la disposición transitoria primera y se añade una nueva disposición adicional a la mencionada Ley, para regular el régimen de adecuación de las instalaciones existentes sujetas al régimen de licencia ambiental de manera independiente al de las instalaciones sujetas a autorización ambiental, teniendo en cuenta que las características de las instalaciones afectadas son diferentes.  
*B.O.E. núm. 270, de 10 de noviembre de 2007.*

#### CATALUÑA

##### Servicios Sociales

*Ley 12/2007, de 11 de octubre, de Servicios Sociales.*—Entre otras cuestiones, la presente Ley regula el sistema de servicios sociales de responsabilidad pública y ordena su estructura, funciones y prestaciones. También se regula la financiación de los servicios sociales, ordena especialmente las obligaciones de las administraciones y de los usuarios en la financiación, regula el papel de la iniciativa privada social y mercantil en los servicios sociales y ordena la actuación de las administraciones públicas con relación a las entidades privadas. Por último, los Títulos VII, VIII y IX regulan, respectivamente, la formación e investigación en los servicios sociales, la calidad de los servicios sociales y la inspección, el control y el régimen sancionador.  
*B.O.E. núm. 266, de 6 de noviembre de 2007.*

#### GALICIA

##### Salud laboral

*Ley 14/2007, de 30 de octubre, por la que se crea y regula el Instituto Gallego de Seguridad y Salud Laboral.*—La intención de la ley de regular la participación de los agentes sociales en la prevención de riesgos laborales supone asimismo la regulación del Consejo Gallego de Seguridad y Salud Laboral, del que se regula su composición y amplían sus fines y funciones. El anteproyecto de ley fue remitido para los preceptivos informes al Consejo Gallego de Seguridad y Salud Laboral y al Consejo Gallego de Relaciones Laborales. En conclusión, sobre las premisas apuntadas, se presenta la creación de un instituto con carácter paritario en la representación social y la dotación de los medios económicos y materiales necesarios, a fin de que sea una auténtica plataforma de actuación y órgano estable entre la Administración autonómica y los agentes sociales y un instrumento eficaz con personalidad y autonomía, para avanzar en la reducción y eliminación en origen de los riesgos inherentes al trabajo.  
*B.O.E. núm. 293, de 7 de diciembre de 2007.*

## Perfiles

### **CLEMENTINA BARREDA DÍEZ DE BALDEÓN**

(IberForo-Madrid)

*Licenciada en Derecho por la Universidad de Castilla la Mancha en 2000 y Master en Asesoría Jurídica de Empresas por el Instituto de Empresa en 2001, año en el que se incorpora en el área del Mercantil del Despacho, asesorando a compañías nacionales y extranjeras con presencia en España en Derecho Mercantil, con especialidad en materia de Derecho Societario, Fusiones y Adquisiciones, Propiedad Industrial, Competencia Desleal y Derecho de la Publicidad. Coautora de Comentarios a la Ley y al Reglamento de Marcas, ed. Thomson-Civitas, Madrid, 2003, y autora de diversos artículos en la Revista Derecho y Empresa.*



**P.—¿Qué modificaciones se han introducido recientemente en la Ley del Mercado de Valores?**

**R.—**El 13 de agosto de 2007 entró en vigor la Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores, que ha incorporado parcialmente a nuestro ordenamiento la Directiva 2004/25/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a las ofertas públicas de adquisición (Directiva de OPAS) y la Directiva 2004/109/C.E. del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/C.E. (Directiva de Transparencia). En concreto, en cuanto a las modificaciones en materia de transparencia, han sido objeto de modificación el régimen de publicación de información financiera periódica de los emisores de valores, las obligaciones de información sobre participaciones significativas y algunas formalidades respecto de la comunicación de hechos relevantes. Asimismo, se ha establecido un régimen de responsabilidad por la información financiera publicada por los emisores de valores y se han introducido novedades en la supervisión de información contable por parte de la CNMV. De otro lado, se han introducido grandes cambios en el régimen de OPAS.

**P.—¿Qué aspectos destacaría del nuevo régimen de OPAS?**

**R.—**Resulta de gran relevancia que la nueva Ley exige la formulación de una OPA por el 100 por 100 de una sociedad cotizada, que debe ir dirigida a todos los accionistas y a un precio equitativo por quien alcance el control, entendiéndose por tal alcanzar al menos el 30% de los derechos de voto o nombrar a más de la mitad de los miembros de los órganos de administración de la sociedad afectada. Este control se entenderá tanto si se consigue *a)* mediante la adquisición de acciones u otros valores que confieran, directa o indirectamente, el derecho a la suscripción o adquisición de acciones con derechos de voto en dicha sociedad; *b)* mediante pactos parasociales con otros titulares de valores; o *c)* como consecuencia de los demás supuestos de naturaleza análoga que reglamentariamente se establezcan.

Esta exigencia normativa ha sido objeto de desarrollo por el Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, que ha entrado en vigor el 13 de agosto de 2007, y que clarifica y regula aspectos como el precio equitativo o cómo se ha de realizar el proceso de OPAs competidoras, entre otros.

## ALBACETE

DESPACHO DE ABOGADOS BELLO  
C/ Marqués de Molins, 7, 4.º - 02001 ALBACETE  
Teléfono: 967 21 66 21 - Fax: 967 52 18 24  
E-mail: belloabogados@belloabogados.com

## ALICANTE

CECILIO GOMEZ ALONSO, ABOGADO  
C/ Churruga, 31, 1.º C - 03003 ALICANTE  
Teléfonos: 965 92 51 71 / 965 12 47 33 - Fax: 96 512 47 33  
E-mail: ceciliogomez@iberforo.net

## ALMERIA

LUIS DURBAN Y JOSE VALVERDE, ABOGADOS  
C/ Jesús Durbán, 2, 2.º - Centro Residencial Oliveros  
04004 ALMERIA  
Teléfonos: 950 23 35 22 / 950 23 47 60 - Fax: 950 23 17 14  
E-mail: ldurban@ncs.es

## BALEARES

IBERFORO BALEARES ABOGADOS  
Plaza Santa Eulalia, 5, 1.º - 07001 PALMA DE MALLORCA  
Teléfono: 971 72 47 35 - Fax: 971 72 47 36  
(Despachos en Ibiza y Menorca)  
E-mail: srm@iberforobaleares.eu

## BARCELONA

TODA, NEL-LO & ASOCIADOS, ABOGADOS  
Avda. Diagonal, 497, 1.º - 08029 BARCELONA  
Teléfono: 93 363 40 00 - Fax: 93 363 40 01  
E-mail: barcelona@iberforo.es

## BILBAO

ESTUDIO JURIDICO BUSTAMANTE, S.L.  
C/ Ercilla, 16, 3.º - 48009 BILBAO  
Teléfono: 94 424 26 00 - Fax: 94 423 99 05  
E-mail: despacho@bustamanteabogados.com

## BURGOS

PEDRO GARCIA ROMERA  
Avda. Reyes Católicos, 10, 4.º C - 09004 BURGOS  
Teléfono: 947 27 46 12 - Fax: 947 27 77 76  
E-mail: iberforoburgos@csa.es

## CÁCERES

SERVICIOS JURIDICOS  
Avda. Primo de Rivera, 1, 3.º - 10001 CACERES  
Teléfono: 927 21 38 53 - Fax: 927 21 38 53

## CASTELLON

IBERFORO CASTELLON ABOGADOS  
C/ Ramón Llull, 37, entresuelo - 12005 CASTELLON  
Teléfono: 964 22 87 19 - Fax: 964 20 21 88  
E-mail: iberforocastellon@yahoo.es

## CEUTA

BUFETE VALRIBERAS ABOGADOS Y ECONOMISTAS  
Paseo del Revellin, 1, 2.º E - 51001 CEUTA  
Teléfonos: 956 51 23 16 / 956 51 92 22 - Fax: 956 51 16 48  
E-mail: valriberas@telefonica.net

## CIUDAD REAL

OBEJO - ABOGADOS  
C/ Carlos Vázquez, 6, 6.º B - 13001 CIUDAD REAL  
Teléfono: 926 22 31 04 - Fax: 926 22 97 10  
E-mail: ciudadreal@iberforo.net

## CORDOBA

PARDO Y ASOCIADOS, ABOGADOS  
Avda. Gran Capitán, 21, 1.º - 3.º - 14008 CORDOBA  
Teléfono: 957 49 85 40 - Fax: 957 49 60 34  
E-mail: despacho@mpardoabogados.com

## GRANADA

BUFETE R. LOPEZ CANTAL ABOGADOS ASOCIADOS, S.L.  
C/ San Juan de Dios, 49, 1.º - 18001 GRANADA  
Teléfono: 958 80 41 41 - Fax: 958 80 61 61  
E-mail: lopezcantal@bufeteric.com

## GUADALAJARA

IRIZAR ABOGADOS  
Pza. Capitán Boixareu Rivera, 24, 1.º D  
19001 GUADALAJARA  
Teléfono: 949 21 17 63 - Fax: 949 21 72 63  
E-mail: guadalajara.iberforo@teleline.es

## HUESCA

DESPACHO TORRENTE, S.L.  
Avda. Martínez de Velasco, 1, 1.º B - 22005 HUESCA  
Teléfonos: 974 21 07 38 / 974 21 07 68 / 974 21 07 98  
Fax: 974 21 00 41  
E-mail: rtorrente@despachotorrente.com

## JAEN

FRANCISCO JAVIER CARAZO CARAZO  
C/ Arquitecto Bergés, 24 bis - 23007 JAEN  
Teléfono: 953 25 87 40 - Fax: 953 25 87 40  
E-mail: javiercarazo@telefonica.net

## LA CORUÑA

BUFETE CARLOS MARTINEZ Y ASOCIADOS, S.C.  
Avda. de Arteijo, 19, 1.º - 15004 LA CORUÑA  
Teléfono: 981 25 03 44 - Fax: 981 27 00 25  
E-mail: lacoruña@iberforo.es

## LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

JOAQUÍN ESPINOSA BOISSIER  
C/ Primero de Mayo, 39, 1.º  
35002 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA  
Teléfono: 928 37 11 92 - Fax: 928 36 83 42  
E-mail: jespinosaboissierabogados@teleline.es

## LOGROÑO-LA RIOJA

SORIANO Y ZUECO ABOGADOS, S.L.  
C/ Gran Via, 7, 4.ª planta - 26002 LOGROÑO  
Teléfono: 941 22 15 34 - Fax: 941 24 49 03  
E-mail: sorianozueco@fer.es

## MADRID

IBERFORO MADRID ABOGADOS  
C/ Marqués de Cubas, 6 - 28014 MADRID  
Teléfono: 91 360 51 83  
Fax: 91 521 54 26 / 91 521 87 82 / 91 523 07 91  
E-mail: madrid@iberforo.net

## MALAGA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON  
C/ Alameda Principal, 6, 4.º izqda. - 29005 MALAGA  
Teléfonos: 95 221 10 53 / 95 221 10 64 - Fax: 95 221 51 04  
E-mail: garci079@aranzadi.es

## MARBELLA

DESPACHO JUAN GARCIA ALARCON  
C/ María Auxiliadora, 2 A - 29600 MARBELLA  
Teléfonos: 95 282 19 60 - Fax: 95 221 51 04  
E-mail: garci079@aranzadi.es

## MURCIA

ANTONIO GARCIA RUIZ - ANTONIO GARCIA MONTES, ABOGADOS  
Plaza Carlos III, 1, Edificio Wellington, 4.º A - 30008 MURCIA  
Teléfonos: 968 21 23 60 / 968 21 16 66 - Fax: 968 21 66 50  
E-mail: garciamontes@infonegocio.com

## NAVARRA

MARTINEZ MERINO ESPARZA, ABOGADOS ASOCIADOS  
P.º José María Lacarra, 3, entreplanta. Oficina  
31008 PAMPLONA  
Teléfonos: 948 27 05 59 / 948 26 59 60 - Fax: 948 27 04 51  
E-mail: info@martinezmerino.com

## OVIEDO-ASTURIAS

PRIETO VALIENTE ABOGADOS, C.B.  
C/ Marqués de la Vega de Anzo, 1, 2.º dcha. - 33007 OVIEDO  
Teléfonos: 98 522 28 58 / 98 522 28 59 - Fax: 98 521 33 70  
E-mail: Asturias@iberforo.es

## SAN SEBASTIAN

IBERFORO SAN SEBASTIAN ABOGADOS (Estudio Jurídico Unión)  
Plaza del Txofre, 18, bajo - 20001 SAN SEBASTIAN-DONOSTIA  
Teléfono: 943 322 410 - Fax: 943 27 95 65  
E-mail: sunion1@sunion.es

## SANTANDER-CANTABRIA

RODRIGUEZ MARTINEZ & ABOGADOS  
C/ Emilio Pino, 6, 1.º - 39002 SANTANDER  
Teléfonos: 942 21 47 50 / 942 22 80 30 - Fax: 942 31 46 16  
E-mail: jar@joseantoniorodriguez.com

## SEVILLA

LIBERATO MARIÑO DOMÍNGUEZ Y  
EMILIO ALEGRE MACÍAS, ABOGADOS  
C/ San Juan de Dios, 2, 1.º A - 41005 SEVILLA  
Teléfono: 95 463 67 18 - Fax: 95 464 80 78  
E-mail: despacholmd@lmd.e.telefonica.net

## TOLEDO

IBERFORO TOLEDO ABOGADOS  
Callejón del Lucio, 5, 2.º - 45001 TOLEDO  
Teléfonos: 925 21 51 74 / 925 21 54 09 - Fax: 925 22 04 95  
E-mail: toledo@iberforo.net

## VALENCIA

AZPITARTE ABOGADOS  
C/ Gregorio Mayans, 3, 2.º-5 - 46005 VALENCIA  
Teléfonos: 96 334 32 07 / 96 334 35 27 - Fax: 96 334 37 48  
E-mail: iberforovalencia@azpitarte.com

## VALLADOLID

IBERFORO VALLADOLID ABOGADOS (Gómez-Escolar)  
C/ Santiago 19, 3.º C - 47001 VALLADOLID  
Teléfonos: 983 34 08 11 / 629 50 33 18 - Fax: 983 34 07 33  
E-mail: info@gomezescolarabogados.es

## VIGO

VINDEX ABOGADOS ASOCIADOS  
C/ Marqués de Valladares, 31, 1.º - 36201 VIGO (PONTEVEDRA)  
Teléfonos: 986 43 71 22 / 986 43 66 65 - Fax: 986 43 27 95  
E-mail: administracion@vindexabogados.com

## VITORIA

CAREAGA & ESCUDERO ABOGADOS, S.L.  
C/ Adriano VI, 18, 1.º izqda. - 01008 VITORIA (Alava)  
Teléfono: 945 13 11 90 - Fax: 945 13 50 43  
E-mail: abogados@careaga-escudero.com

## ZARAGOZA

GOMEZ DE LAS ROCES Y ASOCIADOS  
Paseo Pamplona, 4-6, 8.º A - 50004 ZARAGOZA  
Teléfono: 976 23 13 63 - Fax: 976 30 20 58  
E-mail: gomezdelasroces@reicaz.com

## SERVICIOS LEGALES

⇒ *Derecho Mercantil y Societario*  
⇒ *Fusiones y Adquisiciones*  
⇒ *Derecho Bancario y Bursátil*  
⇒ *Derecho Concursal*  
⇒ *Derecho Procesal Civil y Penal*

⇒ *Arbitraje*  
⇒ *Derecho Constitucional*  
⇒ *Derecho Administrativo*  
⇒ *Derecho del Medio Ambiente*  
⇒ *Derecho Urbanístico*

⇒ *Derecho Inmobiliario Registral*  
⇒ *Derecho Tributario*  
⇒ *Derecho Laboral*  
⇒ *Derecho Internacional*  
⇒ *Derecho Comunitario*

⇒ *Derecho de la Competencia*  
⇒ *Telecomunicaciones*  
⇒ *Propiedad Industrial e Intelectual*  
⇒ *Derecho Informático*  
⇒ *Protección de Datos*

